

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **055**

Fecha: 24/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03009 2017 00223	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MAGALY ANDREA SANCHEZ GIRALDO	Auto decreta medida cautelar	23/05/2023		2
41001 41 89006 2023 00008	Ejecutivo Singular	ISABEL CRISTINA MORALES	SANDRA XIMENA POLANCO GARAVIÑO	Auto fija caución y reconoce personería.	23/05/2023		2
41001 41 89006 2023 00009	Ejecutivo Singular	MARIA ALEJANDRA SANCHEZ ROA	VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	23/05/2023		1
41001 41 89006 2023 00021	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	AMPARO MOTTA ESCALANTE, ANGELA MARIA LEIVA	Auto requiere parte actora se allegue constancia entregue comunicación de notificación.	23/05/2023		1
41001 41 89006 2023 00035	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LEIDY CAROLINA CASTRO RUBIO	Auto 440 CGP	23/05/2023		1
41001 41 89006 2023 00035	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LEIDY CAROLINA CASTRO RUBIO	Auto decreta retención vehículos	23/05/2023		2
41001 41 89006 2023 00073	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE REINALDO DAZA	Auto ordena emplazamiento	23/05/2023		1
41001 41 89006 2023 00088	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	LUIS ALFREDO MARTINEZ NARVAEZ	Auto 440 CGP	23/05/2023		1
41001 41 89006 2023 00101	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MARIA ALEJANDRA GOMEZ QUIBANO Y OTRO	Auto 440 CGP	23/05/2023		1
41001 41 89006 2023 00122	Verbal Sumario	MERCEDES GUEVARA CLEVES	SUSANA SUAREZ ROMERO	Auto admite demanda	23/05/2023		1
41001 41 89006 2023 00150	Ejecutivo Singular	NATALIA ANDREA TOLEDO LAISECA	NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA Y OTRO	Auto requiere parte actora allegar copia comunicación de notificación.	23/05/2023		1
41001 41 89006 2023 00156	Ejecutivo Singular	CAMILO ANDRES RIAÑO BOJACA	CRISTIAN JULIAN PEÑA CELI	Auto corre Traslado Excepciones de Fondos Ejecutivo CGP	23/05/2023		1
41001 41 89006 2023 00185	Ejecutivo Singular	JONNATAN EDUARDO FERRO PARDO	LEONARDO FABIO OROZCO GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 01076.	23/05/2023		1
41001 41 89006 2023 00190	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ARNULFO ALFONSO SALAZAR CALVO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada. Fecha real auto Mayo 18/23.	23/05/2023		1
41001 41 89006 2023 00210	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	OLGA LUCIA ROJAS MONTOYA Y OTRO	Auto 440 CGP	23/05/2023		1
41001 41 89006 2023 00226	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	Auto niega mandamiento ejecutivo	23/05/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89006 00236	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ROCIO MANCHOLA CAMPO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1063.	23/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00244	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	HECTOR JAVIER OSORIO BOTELLO Y OTRA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	23/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00252	Ejecutivo Singular	JONNATHAN LEONARDO GUARIN RAMIREZ	JESUS FERNANDO TEJADA BONILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1064.	23/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00258	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LUIS ANTONIO AGUILAR LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1065.	23/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00260	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA ELISA GAVIRIA	Auto inadmite demanda	23/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00273	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	23/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00276	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIA PORTAL DE LA SIERRA ETAPA 1	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	23/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00281	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	CRISTIAN PAYARES VILLAMIL	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1066-1067.	23/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00282	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	23/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00284	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SANDRA GARCIA URRIAGO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1068.	23/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00286	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1069.	23/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00287	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. - BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.-	MILTON CESAR CELIS MEJIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	23/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00290	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSALUDH	MISAEAL POBLADOR PEREZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo yb decreta medida. Oficio 1071.	23/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00291	Ejecutivo Singular	MELBA MEDRANO DE MEÑACA	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1072-1073.	23/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00293	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA DE NEIVA	NANISAN S.A	Auto inadmite demanda	23/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00295	Ejecutivo Singular	CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLAS	RENE ALEXANDER ALVAREZ GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1074.	23/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00296	Ejecutivo Singular	CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLAS	CAMILO ANDRES FIERRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1076.	23/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00297	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	BLEINER SANTANDER DE ANGEL PRENS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1079-1080.	23/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00299	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	VIVIAN PAOLA GUTIERREZ NUÑEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1080-1081.	23/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00300	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ADRIANA LORENA ALFONSO NARVAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1082.	23/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00302	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	LUIS RAMON HURTATIZ CORDOBA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	23/05/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89006 00303	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	YUDY FERNANDA SANTOS QUIMBAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 1083-1084 - Comisoric 022.	23/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00307	Ejecutivo Singular	MELIDA GAITAN PEÑA	WILLIN BERMEO CORDOBA	Auto inadmite demanda	23/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00308	Ejecutivo Singular	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S.	AUTOSERVICE NEIVA SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	23/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00309	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 01085.	23/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00310	Ejecutivo Singular	OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ ASOCOBROS QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	CRISTINA ZARRIA GOMEZ Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1086-1087.	23/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00311	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	GLADYS ESQUIVEL TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1088.	23/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00314	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	YOHANA ANDREA MEDINA CASANOVA	Auto resuelve retiro demanda	23/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00316	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	EDUARDO TRUJILLO VARON	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1101-1102.	23/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00318	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIO RODRIGUEZ MANRIQUE	EVER OVIEDO MURCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1103-1104-1105-1106.	23/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00319	Ejecutivo Singular	MARIA YOLANDA BECERRA GOMEZ	RICHARD DANIEL CATOLICO BECERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1107.	23/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00322	Ejecutivo Singular	GRUPO NACIONAL DE CONSULTORES S.A.S.	NOHEMI CERQUERA MEDINA	Auto niega mandamiento ejecutivo	23/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00322	Ejecutivo Singular	GRUPO NACIONAL DE CONSULTORES S.A.S.	NOHEMI CERQUERA MEDINA	Auto inadmite demanda	23/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00324	Ejecutivo Singular	GO GROUP INVERSIONES S.A.S.	JOSE ALEXIS SUAREZ RICARDO	Auto inadmite demanda	23/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00325	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	MAYERLY CARVAJAL VARGAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	23/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00328	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS EDUARDO CUBILLOS PALOMAR	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	23/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00329	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	NORMA HERNANDEZ CALDERON Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1108-1109.	23/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00330	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SHARON DAYANA SERRANO MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1110-1111.	23/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00331	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA GAITAN PEÑA	ANYI TATIANA TRIVIÑO CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1112-1113.	23/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00333	Ejecutivo Singular	CAROLINA DEL MAR PULIDO BAUTISTA	PEDRO JOSE BAUTISTA CHARRY	Auto inadmite demanda	23/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00334	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA GAITAN PEÑA	CARMENZA MORENO CHARRY	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1114-1115-1116-1117.	23/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00335	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ALVARO BARAJAS CANELO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00335	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ALVARO BARAJAS CANELO	Auto niega medidas cautelares	23/05/2023	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2023 00336	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ANGELICA ROCIO MANQUILLO RAMIREZ	Auto inadmite demanda	23/05/2023		1
41001 41 89006 2023 00346	Verbal Sumario	ALVARO ANDRES DELGADO VEGA	BREITNER PRADA ESCOBAR	Auto inadmite demanda	23/05/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24/05/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MAGALY ANDREA SANCHEZ GIRALDO
Radicado: 410014003009-2017-00223-00

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y en virtud a lo dispuesto por el Artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del veinticinco por ciento (25%) de los dineros que por contrato de prestación de servicios, perciba la demandada **MAGALY ANDREA SÁNCHEZ GIRALDO**, con C.C. Nro. **1.110.484.334**, como contratista del Municipio de Neiva y Departamento del Huila.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los DINEROS que en cuentas corrientes, de ahorros (**excepto** las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea la demandada **MAGALY ANDREA SÁNCHEZ GIRALDO**, con C.C. Nro. **1.110.484.334**, en los bancos relacionados en el memorial que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$46.000.000.00

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ISABEL CRISTINA MORALES CRESPO
Demandada: SANDRA XIMENA POLANCO GARAVIÑO
Radicado: 410014189006-2023-00008-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Atendiendo lo peticionado por el apoderado de la parte demandada, con el fin de **garantizar el pago del crédito y las costas**, en los términos del artículo 602 del C. G. P., se dispone fijar como caución la suma de \$17.170.000,00, para efectos de levantar las medidas cautelares existentes e impedir nuevas, concediéndose el término de cinco (05) días para la constitución de la misma, contados a partir de la ejecutoria de este auto. En el evento de que tal caución sea otorgada por Compañía de Seguros, se deberá acreditar el pago de la respectiva póliza.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO para actuar como apoderado de la demandada SANDRA XIMENA POLANCO GARAVIÑO, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

DEMANDA: EJECUTIVA
Dte.: MARÁ ALEJANDRA SÁNCHEZ ROJAS
Ddo.: VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. y OTRO
Rad.: 41001418900620230000900



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior petición presentada por el apoderado actor, teniendo en cuenta que dentro del término de ejecutoria del auto que negó avocar conocimiento y propuso conflicto de competencia, se presentó la solicitud de retiro de la demanda, lo cual se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. P., **se autoriza el retiro de la misma** sin necesidad de desglose al haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: AMPARO MOTTA ESCALANTE
Radicado: 410014189006-2023-00021-00

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior documentación de notificación allegada por la parte actora, se observa que la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., dirige la misma al correo del juzgado, no al de la demandada, es decir, no se acompaña prueba por parte del servidor sobre la entrega o acuse de recibo de dicha comunicación y documentación al correo electrónico de la demandada AMPARO MOTTA ESCALANTE, además de que solo aparece el auto de mandamiento de pago, por lo que así no hay lugar a tener por notificada a la mencionada ejecutada, razón para REQUERIR a la parte actora para que adjunte constancia de entrega de la misma, o de ser el caso, tramite nuevamente dicha notificación por intermedio de una empresa de correos que preste dicho servicio de forma digital, la cual certifique el acuse de recibido.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: LEIDY CAROLINA CASTRO RUBIO
Radicado: 410014189006-2023-00035-00

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 24 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”, contra LEIDY CAROLINA CASTRO RUBIO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día el 02 de mayo de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 05 de mayo de 2023, de manera que los diez días que disponía dicha demandada para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 19 de mayo de 2023, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LEIDY CAROLINA CASTRO RUBIO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

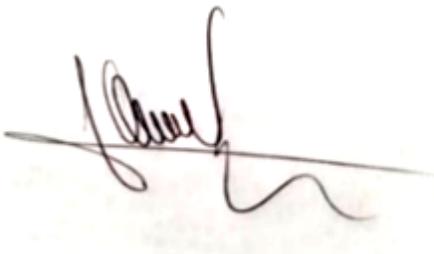
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$348.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo Mínima cuantía.
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: LEIDY CAROLINA CASTRO RUBIO
Radicado: 410014189006-2023-00035-00

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Atendiendo lo informado por el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, el Juzgado **ORDENA** la **RETENCIÓN** del vehículo de placa **KRY-08D**, de propiedad de la demandada **LEIDY CAROLINA CASTRO RUBIO**.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: JOSÉ REINALDO DAZA
Radicado: 410014189006-2023-00073-00

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de Correos POSTA-COL, quien hace devolución de la comunicación remitida a la dirección física del demandado, señalando que “NO EXISTE NÚMERO, SON LOTES” y ante lo manifestado por el citado apoderado de desconocer otra dirección donde puedan ser notificado y lo señalado en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica del mismo, el Juzgado **ordena el emplazamiento** del ejecutado JOSÉ REINALDO DAZA en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: LUIS ALFREDO MARTINEZ NARVÁEZ
Radicado: 410014189006-2023-00088-00

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 15 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA contra LUIS ALFREDO MARTINEZ NARVÁEZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 26 de abril de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 02 de mayo de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le venció el día 16 de mayo de 2023, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUIS ALFREDO MARTÍNEZ NARVÁEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$440.000.oo.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ, como apoderado judicial de la ejecutante.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.
Demandado: MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ QUIBANO y
ROOSVELH IPUZ QUINTERO
Radicado: 410014189006-2023-00101-00

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 21 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S., contra MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ QUIBANO y ROOSVELH IPUZ QUINTERO.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 26 de abril de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 02 de mayo de 2023, de manera que los diez días que disponían dichos demandados para ejercer su derecho de defensa les vencieron el día 16 de mayo de 2023, sin que dichos demandados hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ QUIBANO y ROOSVELH IPUZ QUINTERO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$430.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Mercedes Guevara Cleves
Demandados: Omar Bermeo Bermeo y Otros
Radicación: 410014189006 2023 00122 00

Teniendo en cuenta que la demanda propuesta por **MERCEDES GUEVARA CLEVES**, a través de apoderada judicial, contra **OMAR BERMEO BERMEO y OTROS**, ha sido subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda promovida **MERCEDES GUEVARA CLEVES**, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 1H No. 8-03 y 8-25 de Neiva – Huila, en contra de **OMAR BERMEO BERMEO, SUSANA SUÁREZ ROMERO y FRANCY EDITH CORTÉS**.
- 2.** A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.
- 3.** De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 de la mencionada norma procesal.
- 4. NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5. RECONOCER** personería jurídica a la abogada **CLAUDIA YONAIRA GARCÍA LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.266.018 de Neiva - Huila y T.P. No. 340.001 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: NATALIA ANDREA TOLEDO LAISECA.
Demandado: NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA y
JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO
Radicado: 410014189006-2023-00150-00

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior documentación de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que no se acompaña copia de la comunicación de notificación en la que conste el Juzgado que requiere a las demandadas, naturaleza del proceso, las partes y que se adjunta copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que así no hay lugar a tener por notificadas en debida forma a las demandadas, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que allegue copia de dicha comunicación con las constancias de entrega de los citados documentos, o de ser el caso, tramite nuevamente dicha notificación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CAMILO ANDRÉS RIAÑO BOJACÁ
Demandado: CRISTIAN JULIAN PEÑA CELY.
Radicado: 410014189006-2023-00156-00

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por el apoderado del demandado CRISTIAN JULIAN PEÑA CELY, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Radicado: 41001418900620230015600

Luis Carlos Macias quintero <luiscarlosmaciasquintero@gmail.com>

Lun 8/05/2023 2:52 PM

Para: Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva

<cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;PIPE ESTUPIÑAN

<torres143valencialawyer@gmail.com>;crispcely@hotmail.com <crispcely@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA CRISTIAN.pdf; CEDULA CRISTIAN JULIAN.pdf; Gmail - Poder Cristian Julián Peña Cely.pdf; poder juzgado sexto de pequeñas causas neiva.pdf;

Señor

JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.D.S.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: CAMILO ANDRES RIAÑO BOJACA.

Demandado: CRISTIAN JULIAN PEÑA CELY.

Radicado: 41001418900620230015600.

LUIS CARLOS MACIAS QUINTERO, mayor de edad, vecino y residente, abogado titulado y en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderado del señor **CRISTIAN JULIAN PEÑA CELY**, dentro del proceso de la referencia, comedidamente y dentro del término de Ley me permito contestar la demanda y proponer excepciones de mérito presentada por el apoderado de la persona demandante; dentro del término legal según notificación personal cuando el juzgado comparte el link y tenemos conocimiento de la demanda, notificación por conducta concluyente fecha 28 de abril del 2023; se le corre traslado de esta actuación procesal al demandante al correo electrónico del apoderado torres143valencialawyer@gmail.com; donde manifiesto al despacho se recibe las notificaciones que surtan dentro de este proceso, de la siguiente manera

según la ley 2213 del 2022 se le corre traslado de esta actuación procesal al demandante al correo electrónico del

apoderado torres143valencialawyer@gmail.com ; donde manifiesto al despacho se recibe las notificaciones que surtan dentro de este proceso.

aportó cuatro (4) archivos en formato pdf de la contestación de la demanda , prueba documental , poder ya aportado en el memorial de solicitud de link- de proceso de la referencia.



LCM ABOGADOS

Señor

JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA. cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.D.S.

**Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CAMILO ANDRES RIAÑO BOJACA.
Demandado: CRISTIAN JULIAN PEÑA CELY.
Radicado: 41001418900620230015600.**

LUIS CARLOS MACIAS QUINTERO, mayor de edad, vecino y residente, abogado titulado y en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderado del señor **CRISTIAN JULIAN PEÑA CELY**, dentro del proceso de la referencia, comedidamente y dentro del término de Ley me permito contestar la demanda y proponer excepciones de mérito presentada por el apoderado de la persona demandante; dentro del término legal según notificación personal cuando el juzgado comparte el link y tenemos conocimiento de la demanda, notificación por conducta concluyente fecha 28 de abril del 2023; se le corre traslado de esta actuación procesal al demandante al correo electrónico del apoderado torres143valencialawyer@gmail.com; donde manifiesto al despacho se recibe las notificaciones que surtan dentro de este proceso, de la siguiente manera:

I. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA EN RELACION CON LA CONTESTACION DE LOS HECHOS POR EL DEMANDADANTE.

PRIMERO: no es un hecho cierto; manifiestan fecha de creación del pagare número 0001, el día 28 de noviembre del 2021, a lo



cual es un hecho contrario a la realidad. Lo cual me manifestare en las excepciones de este escrito de contestación de la demanda en la referencia.

SEGUNDO: en cuanto al plazo se encuentra vencido tal como lo manifiesta el pagare no es hecho cierto, los requerimientos que hace el señor **CAMILO ANDRES RIAÑO BOJACA**, tampoco es un hecho cierto ya que nunca ha existido un vínculo comercial ni jurídico, con el demandado el señor **CRISTIAN JULIAN PEÑA CELY** a lo que sí existe es una inexistencia de la obligación, lo cual me manifestare en las excepciones de este escrito de contestación de la demanda en la referencia.

TERCERO: no es un hecho cierto, ya que el demandado el señor **CRISTIAN JULIAN PEÑA CELY** firmo **bajo presión** existiendo una clara manifestación de ausencia de voluntad a lo que no se deduce la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible; lo cual me manifestare en las excepciones de este escrito de contestación de la demanda en la referencia.

II. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA EN RELACION A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE.

Me opongo a las pretensiones y que continúe delante la ejecución tanto por las excepciones como por el control de legalidad, El demandante pretende que se libere mandamiento de pago, con un pagare que constituye título valor complejo sin los documentos que le dan su exigibilidad y claridad, esto es la carta de instrucciones y los documentos base de la obligación y relación jurídica entre el acreedor y el deudor. No hay carta de instrucciones ni documento que soporte la obligación y relación jurídica que le dan vida a dicho pagare. Como tal, la obligación no es clara, mucho menos expresa y tampoco es exigible, Documento que además ha sido alterado, e insertando información adicional no suscrita por las partes.



Conforme a esto señor Juez, declare la prosperidad de la totalidad de las excepciones presentadas, declare el control de legalidad, revoque el mandamiento de pago y declare que no se debe seguir adelante con la ejecución, Así mismo declare extinguidas las obligaciones del señor **CAMILO ANDRES RIAÑO BOJACA**.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO.	
1.EXCEPCION DE FALTA DE FECHA DE NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL DOCUMENTO PAGARE UNICO DE CONTRAGARANTIA.	

Se solicita su señoría se declare probada esta excepción Conforme a lo dicho en la anterior excepción, es claro que el haber insertado una fecha de nacimiento de la obligación en el pagare N 001 titulado pagare único de contragarantía, dicha información debe tenerse por no escrita , pues si bien un acreedor está facultado para llenar un pagare con espacios en blanco conforme a una carta de instrucciones, este no puede de forma arbitraria y abusiva contraviniendo el estatuto de protección al consumidor financiero, insertar texto y espacios en blanco que no existían al momento en que el deudor firmo el pagare en blanco.

DE ACURDO A ESTO, EL PAGARE UNICO DE CONTRAGARANTIA NO Tenia FECHA DE CREACION, Y COMO TAL CARECE DE LOS REQUISITOS DEL TITULO VAOR Y COMO TAL NO PUEDE EJECUTARSE LA OBLIGACION NI PROSPERAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, PUES LA INSERCION DE LA MISMA EN EL DOCUMENTO CONSTITUYE FALSEDAD EN DOCUMENTO Y FRAUDE PROCESAL.



2. EXCEPCION DE TITULO COMPLEJO.

Se solicita su señoría se declare probada esta excepción; EL documento impreso denominado pagare No,001, Título pagare único de contragarantía, fue diligenciado en blanco por el acreedor el señor **CAMILO ANDRES RIAÑO BOJACA**. Como garantía de una obligación adquirida pero no anexan la carta de instrucciones para llenar el documento denominado pagare único de contragarantía, como el contrato o documentos que soporten la obligación adquirida que origen dicho pagare, debe hacer referencia a la relación jurídica de que proviene dicho documento impreso por el señor **CAMILO ANDRES RIAÑO BOJACA**. El pagare debe ser llenado conforme a las instrucciones anexadas al mismo, en los documentos `presentados en la demanda, en ninguna parte se encuentra la carta de instrucciones ni relación jurídica que sustenta la obligación.

El documento que soporta dicha obligación deberá contener clausula ACELERATORIA . dichos documentos que hacían parte del título complejo y que no fueron aportados por el demandante no pueden ser anexados ahora como título valor, el titulo complejo ya se presentó incompleto y como tal no puede dársele tránsito a la ejecución del mismo.

3. EXCEPCION DE FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCOS.

Se solicita su señoría se declare probada esta excepción; Es contrario a la ley, llenar un pagare con espacios en blanco sin carta de instrucciones y lo cierto es que no existe ni se presentó al juzgado una carta de instrucciones para llenar, el documento pre- impreso denominado pagare número 001, el espacio en



blanco de creación del pagare y nombre del deudor que además de eso fueron llenados de manera errónea por el señor **CAMILO ANDRES RIAÑO BOJACA**; puesto que el nombre del deudor EN ESTE PAGARE EN CUESTION es **CRISTIAN JULIAN PEÑA CELY**, tal como aparece en la cedula de ciudadanía que aportare como prueba documental y fue llenado con el apellido diferente una letra que no es el que lo identifica a mi patrocinado en el pagare aparece CELI. nos lleva a una falta de identidad y se evidencia que el pagare fue llenado en sus espacios en blanco por el señor CAMILO ANDRES RIAÑO BOJACA y no por el demandado.

El hecho de que el demandante haya llenado los espacios en blanco en tiempo posterior a las firmas de los obligados, constituye una falsedad en documento, pues está agregando a un texto ya firmado, información adicional que las partes no aceptaron ni tuvieron la intención de suscribir, lo que como ya se dijo de forma previa, forma falsa, ineficaz y abusiva la CARTA DE INSTRUCCIONES.

El documento titulado pagare número 001, tal como fue firmado por las partes no cumplía con los requisitos para ser cobrado como título valor por intermedio de un proceso ejecutivo, no tenía carta de instrucciones, no tenía fecha de nacimiento de la obligación, ni nombre del deudor.

4. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Se solicita su señoría se declare probada esta excepción; El demandante el señor **CAMILO ANDRES RIAÑO BOJACA** no tiene ni ha tenido ninguna relación comercial ni jurídica con el demandado el señor **CRISTIAN JULIAN PEÑA CELY**. Mi patrocinado no lo conoce verbo y gracia de donde proviene ese compromiso e obligación negocio jurídico subyacente para que nazca esa



obligación carga de la prueba que se controvierte al demandante. **Además, el demandante hizo firmar bajo presión ese pagare a lo que se evidencia la ausencia de voluntad de esa obligación.**

En consecuencia, se solicita se declare probadas estas excepciones y de condene en costas al accionante.

IV. SOLICITUDES PROBATORIAS.

Respetuosamente solicita al Despacho se decreten y tengan como pruebas, las siguientes:

Testimoniales

. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte que personalmente o en sobre cerrado le formularé al demandante, acerca de los hechos de la demanda, de los hechos en que se fundan las excepciones, en el soporte factico y jurídico en que se funda el presente libelo, así como de los demás supuestos fácticos jurídicamente relevantes.

Documentales:

Fotocopia de la cedula del señor demandando **CRISTIAN JULIAN PEÑA CELY.**



LCM ABOGADOS

V.CONTROL DE LEGALIDAD.

El señor juez dentro de la órbita de sus funciones tiene la obligación de control de legalidad sobre todos los actos y documentos que se den dentro de este juzgado y ante el como funcionario público del estado, en razón de esto les solicito al señor juez que compulse copias de las actividades aquí denunciadas, a la Fiscalía.

VI.NOTIFICACIONES.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en CALLE 9 NUMERO 3 –50 oficina 504 de esta ciudad, Celular 3219995151, correo electrónico luiscarlosmaciasquintero@gmail.com; correo inscrito al Registro Nacional de Abogados.

De usted señor juez.

Respetuosamente.

LUIS CARLOS MACÍAS QUINTERO
C.C No.79.691.868 de Bogotá
T.P No. 110.032 del C.S.J.



Señor
JUEZ SEXTO de Pequeñas Causas y Competencia de Neiva.
E.D.S.

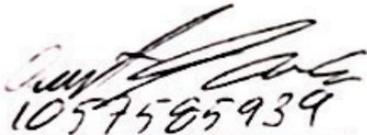
Asunto: Poder.
Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.
Demandante: CAMILO ANDRES RIAÑO BOJACA.
Demandado: CRISTIAN JULIAN PEÑA CELI.
Radicado: 41001418900620230015600.

CRISTIAN JULIAN PEÑA CELY identificado con cedula de ciudadanía numero 1057585939 expedida en Sogamoso y vecino de la ciudad de Neiva ubicado en la calle 55 Nro. 8-16 p , Barrio villa Constanza Neiva Huila correo electrónico crispcah@hotmail.com , número de teléfono celular 3219944981; actuando en nombre propio, por medio de la presente otorgo poder amplio y suficiente al Dr. **LUIS CARLOS MACIAS QUINTERO** con cedula de ciudadanía No. 79.691.868 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 110.032 del C.S.J. correo electrónico luiscarlosmaciasquintero@gmail.com inscrito en el registro nacional de Abogados , de acuerdo a la ley 2213 del 2022 art. 5 para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en mi contra ante su despacho.

Nuestro apoderado queda facultado para representarnos, con plenas facultades para conciliar en audiencia de conciliación, llegar a acuerdo, interponer recursos para cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 74 al 77 del Código General del Procesos como al igual, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, solicitar la terminación al proceso y todo cuanto en derecho sea necesario y sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin el poder suficiente.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente:


1057585939
CRISTIAN JULIAN PEÑA CELY
CC1057585939

Acepto:


LUIS CARLOS MACIAS QUINTERO
C. C. No. 79.691.868 de Bogotá
T. P. No. 110.032 del C. S. de la J.



Luis Carlos Macias quintero <luiscarlosmaciasquintero@gmail.com>

Poder Cristian Julián Peña Cely

Cristian Julian Peña <crispcelly@hotmail.com>

26 de abril de 2023, 7:49

Para: "luiscarlosmaciasquintero@gmail.com" <luiscarlosmaciasquintero@gmail.com>

Obtener [Outlook para iOS](#)



CamScanner 26-04-2023 07.45.pdf

177K

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.057.585.939**
PEÑA CELY

APELLIDOS
CRISTIAN JULIAN

NOMBRES

Cristian Julian Peña Cely

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **19-ENE-1991**

SOGAMOSO
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

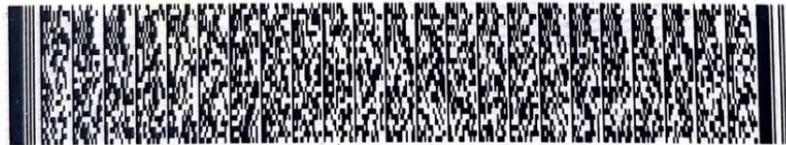
28-ENE-2009 SOGAMOSO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0727700-00392344-M-1057585939-20120810

0030775982A 3

38053143



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230018500

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LEONARDO FABIO OROZCO GOMEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **JONNATAN EDUARD FERRO PARDO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000.00 Mcte**, correspondiente al saldo del capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$2.000.000.00 Mcte**, correspondiente al saldo del capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$2.000.000.00 Mcte**, correspondiente al saldo del capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$2.000.000.00 Mcte**, correspondiente al saldo del capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$2.000.000.00 Mcte**, correspondiente al saldo del capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$2.000.000.00 Mcte**, correspondiente al saldo del capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 410014189006-2023-00185-00

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.
Ddo.: ARNULFO ALFONSO SALAZAR CALVO
Rad. 410014189006-2023-00190-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 21 de abril de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 02 de mayo de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva promovida por INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S., a través de apoderada judicial contra ARNULFO ALFONSO SALAZAR CALVO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP
Demandado: OLGA LUCÍA ROJAS MONTOYA y
JORGE ARMANDO PERDOMO
Radicado: 410014189006-2023-00210-00

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 24 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP, contra OLGA LUCIA ROJAS MONTOYA y JORGE ARMANDO PERDOMO.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 02 de mayo de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 05 de mayo de 2023, de manera que los diez días que disponían dichos demandados para ejercer su derecho de defensa les venció el día 19 de mayo de 2023, sin que dichos demandados hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra OLGA LUCIA ROJAS MONTOYA y JORGE ARMANDO PERDOMO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Revisada la anterior demanda ejecutiva instaurada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, el Juzgado advierte que los títulos valores aportados como base de recaudo no cumplen con algunos de los requisitos para considerarse factura cambiaria o título valor en tal sentido, por lo siguiente:

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que "Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor...". En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibidem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura".

En el sub judice, se advierte que las facturas báculo de ejecución, no tienen la firma o manifestación expresa de la aceptación de las facturas ni aparece constancia de recibido del servicio, como tampoco la fecha de recibido de la misma (Numeral 2º, artículo 3º de la Ley 1231 de 2008).

Además de lo anterior, falta la firma digital para garantizar la autenticidad e integridad, la que en consecuencia no tienen el carácter de título valor al tenor de lo dispuesto en el Art. 3, numeral 1 del Decreto 2242 de 2015 en concordancia con el Art. 617 del E.T.

Suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS FERNANDO CASTRO MAJE como apoderado judicial de la demandante conforme las facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620230022600
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230023600

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ROCIO MANCHOLA CAMPO y SANDRA MILENA CHARRY CHARRY**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$75.196,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 13 de diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$25.944,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de **\$76.697,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 13 de enero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$24.443,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$78.228,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 13 de febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$22.913,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$79.789,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 13 de marzo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$21.352,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$81.381,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 13 de abril de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$19.759,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **\$83.005,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 13 de mayo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$18.135,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de **\$84.662,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 13 de junio de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$16.479,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de **\$86.352,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 13 de julio de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$14.789,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9°.- Por la suma de **\$88.075,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 13 de agosto de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **\$13.066,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10.- Por la suma de **\$89.833,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 13 de septiembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de **\$11.308,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.11.- Por la suma de **\$91.625,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 13 de octubre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.1.- Por la suma de **\$9.515,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.12.- Por la suma de **\$93.454,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 13 de noviembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.1.- Por la suma de **\$7.687,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.13.- Por la suma de **\$95.319,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 13 de diciembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.1.- Por la suma de **\$5.821,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.14.- Por la suma de **\$97.221,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 13 de enero de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.1.- Por la suma de **\$3.919,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.15.- Por la suma de **\$99.162,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 13 de febrero de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.1.- Por la suma de **\$1.979,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele a las ejecutadas que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE a las demandadas en la forma indicada en el art. 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

DEMANDA: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CARLOS PEÑA PINO
Ddo.: HECTOR JAVIER OSORIO BOTELLO y
GLADYS DURAN BORRERO
Rad. 410014189006202300024400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 02 de mayo de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 10 de mayo de 2023, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por CARLOS PEÑA PINO a través de apoderado judicial contra HECTOR JAVIER OSORIO BOTELLO y GLADYS DURAN BORRERO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada en forma virtual.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 4100141890062023-00252-00

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JESÚS FERNANDO TEJADA BONILLA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **JONNATHAN LEONARDO GUARÍN RAMÍREZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$24.771.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 19 de agosto de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2022 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de octubre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 41001418900620230025800

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y los títulos adjuntos (FACTURAS) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUIS ANTONIO AGUILAR LÓPEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.668.363,00 Mcte**, por concepto del capital contenido en el título valor N° 54799845, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 18 de marzo de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$3.614.519,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor N° 55504265, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 18 de mayo 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$14.912,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor N° 56213554, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 17 de julio 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$26.254,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor N° 56921200, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 12 de septiembre 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$69.030,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor N° 57639058, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 17 de noviembre 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$594.103,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor N° 58362740, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 13 de enero 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de **\$1.161.519,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor N° 59086429, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo

ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 19 de marzo de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de **\$1.811.503,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor N° 59799975, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 08 de mayo 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de **\$731.475,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor N° 60524769, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 13 de julio de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de **\$33.955,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor N° 61256480, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 16 de septiembre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por la suma de **\$143.151,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor N° 61994364, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 13 de noviembre 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.- Por la suma de **\$1.344.980,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título valor N° 62754317, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 18 de enero 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.- Por la suma de **\$58.278,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 63487171, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.- Por la suma de **\$48.506,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 67058772, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 14 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.- Por la suma de **\$1.290,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 71018482, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 14 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.- Por la suma de **\$1.298,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 73151810, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de septiembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.- Por la suma de **\$1.290,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 74462306, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.18.- Por la suma de **\$1.290,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 75221243, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada

por la Superfinanciera desde el 17 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.19.- Por la suma de **\$1.290,00 Mcte**, por concepto del capital referido en el título No. 75981922, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de marzo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- **La** condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **MARÍA ELISA GAVIRIA CHALA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. La pretensión contenida en el numeral 2 no es clara, pues el valor señalado difiere al consignado en el título valor.

2. Así mismo, la pretensión señalada en el numeral 15 deberá corregirse, pues el número de la factura no coincide con el que aparece en el título valor.

3. Además, la pretensión relacionada en el numeral 24 no es clara, pues en ella se pide o reclama el cobro de intereses moratorios a partir de una fecha anterior a la del vencimiento de la factura No. 38815192, aspecto que debe aclararse.

4. Se debe precisar la dirección física de la demandada, pues solo se menciona la vereda La Florida de Neiva, si determinar el nombre del predio, finca o paraje que precise este dato.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad.41001418900620230027300

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada ejecutante, se cual se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. P., el Despacho **acepta el retiro de la demanda** con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

CLASE DEMANDA: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SIERRA ETAPA I.
DEMANDADA: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Radicado: 410014189006-2023-00276-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 05 de mayo de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose a la entidad demandante el término de cinco días para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 15 de mayo de 2023, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el Conjunto Residencial Portal de la Sierra Etapa I, a través de apoderado judicial contra DAVIVIENDA S.A., por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 41001418900620230028100

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CRISTIAN PAYARES VILLAMIL** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.000.000,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de marzo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

2. - La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. - Notifíquese esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. - RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado JUAN CAMILO ANDADE GUTIÉRREZ como apoderado judicial del demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad.41001418900620230028200

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada ejecutante y como quiera que se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. P., el Despacho **acepta el retiro de la demanda** con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 41001418900620230028400

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SANDRA GARCÍA URRIAGO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.332.980,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de abril de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$353.362,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de noviembre de 2022 hasta el 11 de abril de 2023.

1.1.2.- Por la suma de **\$17.278,00 M/CTE**, correspondiente a primas de seguros causados.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. - Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 4100141890062023002860

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S. y MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 760111710

1.1.- Por la suma de **\$962.075,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

RESPECTO AL PAGARE SIN NUMERO SUSCRITO POR LA SUMA DE \$9.940.280,00

1.1.- Por la suma de **\$9.940.280,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

RESPECTO AL PAGARE SIN NUMERO SUSCRITO POR LA SUMA DE \$10.745.280,00

1.1.- Por la suma de **\$10.745.280,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la empresa ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad

3. - **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. - **RECONÓZCASELE** personería a adjetiva al abogado RODRIGO STERLING MOTTA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230028700

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, teniendo en cuenta la liquidación de crédito realizada por este despacho, la cual se adjunta y asciende a la suma de \$49.605.612,65, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C. G. P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor**.

El artículo 90 del C. G. P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- RECHAZAR de plano la anterior demanda ejecutiva por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2o.- ORDENAR remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-00287
DEMANDANTE	MI BANCO
DEMANDADO	MILTON CESAR CELIS MEJIA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-04-26	2022-04-26	1	28,58	30.182.545,00	30.182.545,00	20.794,02	30.203.339,02	0,00	9.941.784,02	40.124.329,02	0,00	0,00	0,00
2022-04-27	2022-04-30	4	28,58	0,00	30.182.545,00	83.176,08	30.265.721,08	0,00	10.024.960,10	40.207.505,10	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	30.182.545,00	664.200,98	30.846.745,98	0,00	10.689.161,08	40.871.706,08	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	30.182.545,00	662.527,59	30.845.072,59	0,00	11.351.688,67	41.534.233,67	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	30.182.545,00	710.410,29	30.892.955,29	0,00	12.062.098,96	42.244.643,96	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	30.182.545,00	737.396,25	30.919.941,25	0,00	12.799.495,21	42.982.040,21	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	30.182.545,00	749.386,28	30.931.931,28	0,00	13.548.881,49	43.731.426,49	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	30.182.545,00	805.757,08	30.988.302,08	0,00	14.354.638,56	44.537.183,56	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	30.182.545,00	811.389,37	30.993.934,37	0,00	15.166.027,93	45.348.572,93	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	30.182.545,00	889.546,70	31.072.091,70	0,00	16.055.574,63	46.238.119,63	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	30.182.545,00	921.990,75	31.104.535,75	0,00	16.977.565,38	47.160.110,38	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	30.182.545,00	865.058,16	31.047.603,16	0,00	17.842.623,54	48.025.168,54	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	30.182.545,00	975.171,32	31.157.716,32	0,00	18.817.794,86	49.000.339,86	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-17	17	47,09	0,00	30.182.545,00	542.686,79	30.725.231,79	0,00	19.360.481,65	49.543.026,65	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-00287
DEMANDANTE	MI BANCO
DEMANDADO	MILTON CESAR CELIS MEJIA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$30.182.545,00
SALDO INTERESES	\$19.360.481,65

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$9.920.990,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$9.920.990,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$62.586,00
SALDO VALOR 1	\$62.586,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$49.605.612,65
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230029000

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y srgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MISAELO POBLADOR PÉREZ y KETTY LORENA VARGAS FERNÁNDEZ** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAUDH**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$11.711.143,00 Mcte**, correspondiente al capital del pagaré adjunto a la demanda, más los intereses moratorios liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 01 de febrero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería al abogado **JORGE ENRIQUE MÉNDEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230029100

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (ACTA DE CONCILIACIÓN) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, contra **MÓNICA ANDREA CAMACHO PARDO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **MELBA MEDRANO DE MEÑACA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000.00 Mcte**, por concepto del capital adeudado y acelerado contenido en el título ejecutivo, más los intereses por mora legales civiles al 0,5% mensual, desde el 06 de junio de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que disponen de diez (10) días para formular las excepciones.

2°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al estudiante de derecho YINA MARCELA SUAREZ CAMPOS con C.C. No. 1.075.292.035 y C.U. 20182173917 como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Rad. 410014189006202300293-00

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA, a través de apoderado judicial, en contra NANISAN S.A., para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. En la demanda no es clara la dirección física de la empresa demandada, pues su nomenclatura se encuentra incompleta, razón para que se deba aclarar ese aspecto.

2. NO se aporta el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada NANISAN S.A.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada ANDREA DEL PILAR REYES SOTTO, para actuar conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006202300295-00

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas de propiedad horizontal, l juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **RENE ALEXANDER ALVAREZ GUZMAN**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del Conjunto Residencial **CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLAS**, las siguientes sumas de dinero:

1.1°. - Por la suma de \$ 1.000.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de julio de 2020 a abril de 2021, a razón de \$100.000.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2°. - Por la suma de \$1.210.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de mayo de 2021 a marzo de 2022, a razón de \$110.000.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3°. - Por la suma de \$1.440.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de abril de 2022 a marzo de 2023, a razón de \$120.000.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por el capital y sus intereses, correspondientes a cuotas de administración que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de abril de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

3.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **DANIELA BAHAMON MONTES** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

4.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polancia Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANCIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006202300296-00

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas sobre propiedad horizontal, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CAMILO ANDRES FIERRO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del Conjunto Residencial **CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLAS**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$9.832,00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de octubre de 2020 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$700.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de octubre de 2020 a abril de 2021, a razón de \$100.000,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$1.210.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de mayo de 2021 a marzo de 2022, a razón de \$110.000,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$1.440.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de abril de 2022 a marzo de 2023, a razón de \$120.000,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a cuotas de administración que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de abril de 2023, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

3.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **DANIELA BAHAMON MONTES** como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

4.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

5.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polancia Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANCIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
RAD: 4100141890062023-00297-00

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **BLEIDER SANTANDER DE ANGEL PRENS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de marzo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a lo ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería adjetiva a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad.41001418900620230029900

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **VIVIAN PAOLA GUTIÉRREZ NAÑEZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$14.803.385,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de marzo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.776.151,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados desde el 01 de marzo de 2023 al 29 de marzo de 2023.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4º. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado MARCO USECHE BERNATE apoderado de la empresa E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido. Como dependiente judicial al abogado ANDRÉS FELIPE VELA SILVA con C.C. No. 1.075.289.535 y a las demás personas relacionadas en la demanda tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ADRIANA LORENA ALFONSO NARVAEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 079306110001749

1.1.- Por la suma de **\$17.785.509,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de abril de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.051.809,00 Mcte**, correspondiente a intereses moratorios causados desde el 05 de julio de 2022 hasta el 31 de marzo de 2023.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO en su condición de apoderado de la empresa SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., quien a su vez actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5.- **AUTORIZAR** a DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE con C.C. No. 7.728.498 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que reciba información del este asunto tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230030200

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, teniendo en cuenta que las pretensiones, solo por capital, ascienden a la suma de \$52.913.890,00 razón por la cual, y de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C. G. P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor**.

El artículo 90 del C. G. P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- RECHAZAR de plano la anterior demanda ejecutiva por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2o.- ORDENAR remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 41001418900620230030300

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YUDY FERNANDA SANTOS QUIMBAYA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 169309

1.1.- Por la suma de **\$13.494.422,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$425.072,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados hasta el 05 diciembre de 2022.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- **Notifíquese** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

5°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Rad. 410014189006202300307-00

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **MÉLIDA GAITÁN PEÑA**, a través de abogado, contra **WILLIN BERMEO CÓRDOBA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda no se indica la dirección de correo electrónico que tenga la ejecutante (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **MÉLIDA GAITÁN PEÑA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ HOYOS** para actuar como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA}
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

NEIVA – HUILA

RAD. 41001418900620230030800

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Revisada la anterior demanda ejecutiva instaurada por INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S., contra AUTOSERVICE NEIVA S.A.S., el Juzgado advierte que el documento aportado como base de recaudo no cumple con algunos de los requisitos para considerarse factura cambiaria o título valor en tal sentido, por lo siguiente:

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que "para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor...". En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibídem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura.

En el sub iudice, se advierte que la factura aportada como base de ejecución, no tiene la firma digital para garantizar la autenticidad e integridad, la que en consecuencia no tienen el carácter de título valor al tenor de lo dispuesto en el Art. 3, numeral 1 del Decreto 2242 de 2015 en concordancia con el Art. 617 del E.T.

En consonancia con lo anterior, tampoco se allega la constancia electrónica de la remisión de la factura al comprador o adquiriente de los servicios, y prueba del recibido de la misma. Se advierte que los correos posteriores al envío de la demanda con el archivo No. 4. FACTURA FORMATO XML no se pudieron visualizar pues se encuentran bloqueados.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

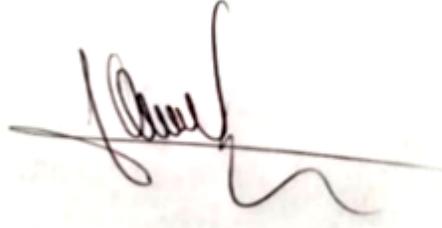
RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S., por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado DIEGO ANDRÉS MORALES GIL para actuar como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230030900

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1° . LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOHN STEEVEN PERDOMO LIZARAZU**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 760114465

1.1.- Por la suma de **\$27.197.630,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 22 de octubre de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería a adjetiva al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN en su condición de apoderado de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada especial de la parte demandante. Como dependiente judicial a MANUELA GÓMEZ HERNÁNDEZ con C.C. No. 1.000.411.463 y a las demás personas relacionadas en la demanda, tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230031000

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CRISTINA ZARRIA GÓMEZ, LINA DEL CARMEN CASTRO HERRERA e ISRAEL MORENO BENAVIDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA S. EN C.**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 28 de octubre de 2018 hasta el 27 de noviembre de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Sr. **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** representante legal de **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA S. EN C.**, para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad- 41001418900620230031100

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GLADYS ESQUIVEL TRUJILLO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE POR No. GF 4110000222

1.1.- Por la suma de **\$1.492.000,00 Mcte**, por concepto de capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 10 de enero de 2022 hasta el 09 de febrero de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 10 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada JOHANA PATRICIA PERDOMO SALINAS como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Rad.41001418900620230031400

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCIENT S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

Demandado: YOHANA ANDAREA MEDINA CASANOVA

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado ejecutante y como quiera que la misma se ajusta a lo preceptuado en el art. 92 del C. G. P., **se acepta el retiro de la demanda** con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Rad. 410014189006202300315-00

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Examinada la demanda ejecutiva promovida por **SARA RUTH CABRERA**, en contra de **JOHANA PAOLA CORTES y OTRO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1º. La apoderada actora deberá aclarar el valor pretendido por capital adeudado relacionado en el memorial poder y demanda, por cuanto no coincide la cifra en letras y números, vale decir, existe una imprecisión en el valor en letras "Cuarta millones" en ambos documentos.

2. Así mismo, en la demanda **NO** se suministran las direcciones físicas de la demandante y su apoderada judicial en este asunto, para las respectivas notificaciones. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

3. El poder no viene suscrito por la poderdante. Si bien se dice haberse enviado desde el correo electrónico de la ejecutante, **NO** aparece prueba de esta circunstancia al tenor del art. 5 de la Ley 2213 de 2022. En caso contrario debe venir con la respectiva presentación personal (art. 74 inciso 2 del C. G. P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **SARA RUTH CABRERA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 41001418900620230031600

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **EDUARDO TRUJILLO VARÓN**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.812.085,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$728.380,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios pactados en el título valor base de ejecución.

1.3.- Por la suma de **\$788.856,00 Mcte**, correspondiente a intereses de mora pactados en el título valor base de ejecución.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. - **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
RAD: 4100141890062023-00318-00

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **EVER OVIEDO MURCIA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ MANRIQUE**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.600.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 04 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES** como apoderado judicial del demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
RAD: 410014189006-2023-00319-00

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **RICHAR DANIEL CATÓLICO BECERRA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **MARÍA YOLANDA BECERRA GÓMEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$20.000.000.00 Mcte**, correspondiente al saldo del capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **MARÍA YOLANDA BECERRA GÓMEZ** para actuar en causa propia.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

RAD: 41001418900620230032200

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

La sociedad GRUPO NACIONAL DE CONSULTORES S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra NOHEMI CERQUERA MEDINA, aportando como título base de ejecución un FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN.

Examinado el mencionado documento base de recaudo, encuentra el despacho que este no satisface el requisito de exigibilidad a que hace referencia el artículo 422 del Código General del Proceso, pues en él no aparece el número de cuotas, ni la fecha de vencimiento, pues no se incorpora de manera completa la fecha a partir de la cual se cobra la primera cuota de las pactadas, pues si bien se menciona el día y mes no se indica el año, razón para que no sea viable el mandamiento de pago deprecado.

Suficiente lo expuesto para que el juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por GRUPO NACIONAL DE CONSULTORES S.A.S., contra NOHEMÍ CERQUERA MEDINA, por el motivo señalado anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado NELSON JAVIER MUEGUES BARRAZA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230032400

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **GO GROUP INVERSONES S.A.S.**, en contra de **JAIME ALEXIS SUAREZ RICARDO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

No se allega con la demanda el Certificado de existencia y representación de la sociedad demandante (Art. 84 núm. 2 del C. G. P.).

Igualmente, en la demanda no se indica el número de identificación de la sociedad demandante, inadvirtiéndose así que el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, establece la obligatoriedad de enunciarlo.

Adicionalmente, no se relaciona la dirección física y electrónica en que se surtirán las notificaciones de la empresa demandante, pues se menciona como tal es a la persona natural Juan Felipe Jaramillo Uribe; como tampoco se suministra la dirección física del apoderado actor (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **GO GROUP INVERSONES S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

RAD: 41001418900620230032500

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

El señor JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva contra MAYERLY CARVAJAL VARGAS aportando como título base de ejecución dos (2) LETRAS DE CAMBIO.

Revisada la anterior demanda se observa que los títulos valores aportados como base de recaudo, no tienen de forma **clara** la información allí plasmada, pues el texto del mismo se encuentra **ilegible** algunos de sus apartes, lo que impide conocer las **condiciones** completas en que se pactó dichos documentos, no existiendo por lo tanto una obligación clara, expresa y exigible. Así, no se observa con claridad la fecha de vencimiento, día y año, y el nombre del original beneficiario en la letra por \$10.000.000.00. Así las cosas, no se puede librar la orden de pago invocada.

Finalmente, se advierte que la falta de título con los requisitos de ley genera la imposibilidad de librar la orden de pago invocada.

Suficiente lo expuesto para que el juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO contra MAYERLY CARVAJAL VARGAS, por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO para actuar en causa propia.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad.41001418900620230032800

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS EDUARDO CUBILLOS PALOMAR

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado ejecutante y como quiera que se ajusta a lo dispuesto por el art. 92 del C. G. P., el Despacho **acepta el retiro de la demanda** con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 4100141890062023-00329-00

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **NORMA HERNÁNDEZ CALDERÓN, RICARDO JAVIER SANCHEZ SAENZ y LEYDI HERNANDEZ CALDERON**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **YEZID GAITAN PEÑA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2. - Reconózcase personería adjetiva al abogado **DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ HOYOS** para actuar como apoderado judicial del demandante.

3. - La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4. - NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P. en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230033000

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SHARON DAYANA SERRANO MOSQUERA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 4550096072

1.1.- Por la suma de **\$32.144.966,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 20 de noviembre de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** en su condición de apoderada de **AÉCSA S.A.**, quien a su vez actúa como apoderada de la parte demandante. Como dependientes judiciales a **MONICA ISABEL OCHOA VALENCIA** identificada con la C.C. No. 1.075.291.430 y T.P. No. 315.157 del C.S.J, y a los demás abogados relacionados en la demanda, tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 4100141890062023-00331-00

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANYI TATIANA TRIVIÑO CORTES**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **MARÍA CAROLINA GAITÁN PEÑA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$600.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 05 de julio de 2018 hasta el 05 de mayo de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ HOYOS** para actuar como apoderado judicial de la demandante.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300333-00

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **CAROLINA DEL MAR PULIDO BAUTISTA** actuando en causa propia contra **PEDRO JOSÉ BAUTISTA CHARRY**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Las pretensiones de la demanda no son expresadas con precisión y claridad, pues se pretenden "intereses legales" sin precisar de cuales se trata, pues son legales tanto los de plazo como los de mora, de modo que se debe precisar este aspecto y, si se trata de **plazo** se debe indicar **de que fecha a cuál otra**, es decir, el periodo de causación de los mismos. Igualmente, desde cuando se persiguen los de **mora**, teniendo presente en todo caso lo inserto en el título valor base de recaudo.

Además, en la demanda no se indica la dirección de correo electrónico que tenga el demandado, ni se precisa si se conoce o no la información al respecto. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **CAROLINA DEL MAR PULIDO BAUTISTA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a **CAROLINA DEL MAR PULIDO BAUTISTA** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
RAD: 4100141890062023-00334-00

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de CARMENZA MORENO CHARRY y MARIO GARCIA MORENO, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de MARÍA CAROLINA GAITÁN PEÑA, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.500.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ HOYOS para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 41001418900620230033500

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ÁLVARO BARAJAS CAMELO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LIMITADA CREDIFUTURO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. - Por la suma de **\$223.459,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 20 de enero de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1. - Por la suma de **\$308.424,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.2. - Por la suma de **\$227.217,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 20 de febrero de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de febrero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1. - Por la suma de **\$304.666,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.3. - Por la suma de **\$231.038,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 20 de marzo de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de marzo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$300.845,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$234.923,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 20 de abril de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de abril de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$296.960,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$17.231.792,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado y acelerado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles

desde el día de la presentación de la demanda, es decir, desde el 27 de abril de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al demandado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. - **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Rad. 41001418900620230033500

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

NEGAR la medida cautelar solicitada sobre la **PENSIÓN** o asignación de retiro que recibe el demandado **ALVARO BARAJAS CAMELO**, como pensionado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por cuanto al tenor de los decretos 1212 y 1213 de 1990 y Sentencia C-507-02, la pensión de los miembros de las Fuerzas Militares es inembargable.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Rad. 410014189006202300336-00

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. CREDIFUTURO** contra **ANGELA ROCIO MANQUILLO RAMÍREZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

En la demanda, NO se precisa la dirección de la ejecutada, pues tan solo se menciona la vereda Bolivia del municipio de Tello - Huila, sin indicar el nombre del predio, finca u otro aspecto que precise esta información, esto es, no se indica en forma completa el lugar físico para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C. G. P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. CREDIFUTURO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada **BERTHA MARÍA RODRIGUEZ RIVERA** actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmp109nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Álvaro Andrés Delgado Vega
Demandado: Breitner Prada Escobar
Radicación: 410014189006 2023 00346 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **ÁLVARO ANDRÉS DELGADO VEGA**, a través de apoderado judicial, en contra de **BREITNER PRADA ESCOBAR**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1.- No se menciona el domicilio del demandado, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que este no obedece a la dirección consignada para efectos de notificación.

2.- Se debe aclarar el valor actual del canon de arrendamiento, en razón a que en el hecho “TERCERO” se indicó que al momento de la suscripción del contrato de arrendamiento -12 de agosto de 2020, se estableció por valor de **\$969.500**, empero, en el hecho “SEPTIMO” se indica que el valor actual del canon para el año 2023 es de **\$900.000**, es decir, inferior al inicialmente pactado, situación que se contradice con la cláusula segunda del contrato de arrendamiento en la cual se indica las condiciones a tener en cuenta para su incremento.

3.- Conforme lo establece el numeral 5° del artículo 82 ibidem, no se determina con claridad cuáles son los meses en que se encuentra en mora el demandado y a partir de que fecha incurrió en esta.

4.- Frente a la medida cautelar solicitada, deberá prestarse caución por el valor de \$1.200.000,00 acorde a lo establecido en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 de la citada norma procesal.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **ÁLVARO ANDRÉS DELGADO VEGA** en contra de **BREITNER PRADA ESCOBAR**, para que dentro

de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **LUIS GUILLERMO ROCHA GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.032.408.818 de Neiva (H) y T.P. No. 260.153 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte demandante y conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB